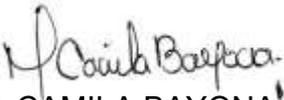


INFORME SECRETARIAL. Paso al Despacho de la señora Juez, informando que en el presente proceso se evidencian actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.-

Buenaventura – Valle del Cauca, 16 enero de 2023.

  
MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 0002**

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL (A continuación de Ordinario)  
**DEMANDANTE:** PATROCINIO MERA  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN MIN. HAC. CRED. PUB. UGPP y OTRA  
**RADICACIÓN:** 76-109-31-05-002-1994-04031-00

Buenaventura – Valle de Cauca, dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida por el Despacho corresponde al Auto de Sustanciación No. 428 del 30 de mayo de 2018, mediante el cual no se accedió a la solicitud de entrega de depósito judicial elevada por el ejecutante por no encontrarse dineros asociados al proceso en el portal web del Banco Agrario.

Aunado a ello, se hace evidente la falta de impulso por las partes intervinientes, pues la parte ejecutante no ha denunciado nuevos bienes que permitan hacer efectivo el pago de la obligación que nos concierne. Asimismo, se procedió a consultar nuevamente en el Portal Web del Banco Agrario, encontrando: *“No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado”*.

Es por ello, que esta judicatura observa una paralización injustificada del proceso, y en uso de las facultades con que se encuentra revestido el Juez Laboral, contempladas en los artículos 30 y 48 del CPT y de la SS, aunado a las disposiciones del artículo 317 del CGP, que en lo pertinente expresa: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda..., se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Por lo anterior, se habrá de requerir a la parte ejecutante para que acrediten ante este despacho el cumplimiento de la carga procesal de su cargo en el término de 30 días so pena de que se tenga por desistida tácitamente esta demanda ejecutiva.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** REQUERIR al ejecutante a través de su apoderada judicial con el fin de que se sirvan realizar las gestiones necesarias para el impulso del presente proceso, en la forma dispuesta en la parte motiva del presente auto, y dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de esta decisión, so pena de que, si no se acredita el cumplimiento del mentado requerimiento dentro del término citado, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda ejecutiva.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente la aprobación de la liquidación de costas. Sírvase proveer.

Buenaventura - Valle, 16 de enero de 2023.

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0007

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)  
EJECUTANTE: CARLOS ALBERTO BOLIVAR SANCHEZ  
EJECUTADO: CARLOS ALBERTO USMA  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2007-00095-00

Buenaventura - Valle, dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Vista la liquidación realizada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho este despacho judicial imparte su APROBACIÓN y como quiera que el proceso da muestra de inactividad por las partes desde el mes de noviembre de 2018, se encuentra oportuno requerir al extremo activo por el término de treinta (30) días, para que informe si la parte ejecutada realizó el pago total de la obligación o en caso contrario, denuncie nuevos bienes que permitan garantizar su cumplimiento, so pena, de que se tenga por desistida tácitamente esta demanda ejecutiva por la inactividad en el trámite.

RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas, por lo dicho.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte ejecutada por el término de treinta (30) para que informe a este despacho si la parte ejecutada realizó el pago total de la obligación o en caso contrario, denuncie nuevos bienes que permitan garantizar su cumplimiento, so pena de tener desistida tácitamente esta demanda ejecutiva.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de trámite el presente asunto. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 16 de enero de 2023.

  
MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0009

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)  
EJECUTANTE: YEISON VENDE VALLEJO  
EJECUTADO: BMA SA ESP  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2009-00099-0

Buenaventura - Valle, dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida por el Despacho corresponde al Auto de 30 de mayo de 2018, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito y se ordenó dejar el expediente en secretaria hasta tanto se cubriera el valor total del crédito, sin que hasta el momento exista pronunciamiento por la parte ejecutante.

Es por ello, que esta judicatura observa una paralización injustificada del proceso, y en uso de las facultades con que se encuentra revestido el Juez Laboral, contempladas en los artículos 30 y 48 del CPT y de la SS, aunado a las disposiciones del artículo 317 del CGP, que en lo pertinente expresa: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda..., se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Por lo anterior, se habrá de requerir a la parte ejecutante para que acrediten ante este despacho el cumplimiento de la carga procesal de su cargo en el término de treinta (30) días, so pena de que se tenga por desistida tácitamente esta demanda ejecutiva.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

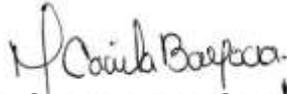


**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. Paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que a la fecha, no ha cumplido con la carga de la notificación personal al ejecutado, sin que se surta actuación con posterioridad al auto de fecha 6 de marzo de 2018. Sírvase proveer.-

Buenaventura – Valle del Cauca, 16 enero de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0002**

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL (A continuación de Ordinario)  
**DEMANDANTE:** MARISOL MINA ANGULO  
**DEMANDADO:** COOAPAC CTA  
**RADICACIÓN:** 76-109-31-05-002-2012-00014-00

Buenaventura – Valle de Cauca, dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que la última actuación registrada en el expediente digitalizado es el proveído del 6 de marzo de 2018, en el cual se ordenó a la parte ejecutante proceder a la notificación personal, del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago a la cooperativa ejecutada.

Sin embargo, es palpable la falta de respuesta por parte del extremo activo, en tanto, no solo omitió atender el requerimiento realizado por esta oficina judicial, al igual que no realizó ningún acto tendiente a generar un impulso en el proceso, como lo es el retiro de los oficios de comunicación de las medidas cautelares decretadas, lo que evidencia una inoperancia que traduciría en la configuración del fenómeno de la contumacia, contemplado en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS, así como las disposiciones del artículo 317 del CGP, que en lo pertinente expresa: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda..., se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo expuesto

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 658 del 9 de septiembre de 2016, por lo expuesto en líneas precedentes.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. Paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que a la fecha, ni el demandante ni su apoderada dieron respuesta al requerimiento realizado mediante auto del 5 de marzo de 2018, encontrándose inactivo desde la calenda. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 16 enero de 2023.

  
MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0005**

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL (A continuación de Ordinario)  
**DEMANDANTE:** JESÚS DAVID PIEDRAHITA  
**DEMANDADO:** CONSTRUCCIONES BAEZ S.A.S.  
**RADICACIÓN:** 76-109-31-05-002-2013-00118-00

Buenaventura – Valle de Cauca, dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se advierte que la última actuación registrada en el expediente digitalizado es el proveído del 5 de marzo de 2018, en el cual se ordenó requerir al demandante señor JESÚS DAVID PIEDRAHITA y a su apoderada judicial, la abogada IBETH LORENA MENA CORDOBA, con el fin de que allegaran a los autos la publicación del edicto emplazatorio realizado a la parte ejecutada.

Sin embargo, es palpable la falta de respuesta por parte del extremo activo, en tanto, no solo omitió atender el requerimiento realizado por esta oficina judicial, al igual que no realizó ningún acto tendiente a generar un impulso en el proceso, lo que evidencia una inoperancia que traduciría en la configuración del fenómeno de la contumacia, contemplado en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS., así como las disposiciones del artículo 317 del CGP, que en lo pertinente expresa: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda..., se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo expuesto

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No.658 del 9 de septiembre de 2016, por lo motivado. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

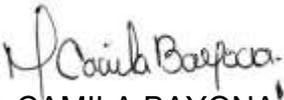


**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. Paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que a la fecha, ni la demandante ni su apoderada dieron respuesta al requerimiento realizado mediante auto del 6 de marzo de 2018, encontrándose inactivo desde esa calenda. Sírvese proveer.-

Buenaventura – Valle del Cauca, 16 enero de 2023.

  
MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 0005**

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL (A continuación de Ordinario)  
**DEMANDANTE:** LEICY ORTIZ TORRES  
**DEMANDADO:** CONSTRUCCIONES BAEZ S.A.S.  
**RADICACIÓN:** 76-109-31-05-002-2013-00119-00

Buenaventura – Valle de Cauca, dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que la última actuación registrada en el expediente digitalizado es el proveído del 5 de marzo de 2018, en el cual se ordenó requerir a la demandante señora LEICY ORTIZ TORRES y a su apoderada judicial, la abogada IBETH LORENA MENA CORDOBA, con el fin de que allegaran a los autos la publicación del edicto emplazatorio realizado a la parte ejecutada, así como, constancia de radicación de los oficios librados por este despacho para el acatamiento de las medidas cautelares decretadas.

Sin embargo, es palpable la falta de respuesta por parte del extremo activo, en tanto, no solo omitió atender el requerimiento realizado por esta oficina judicial, al igual que no realizó ningún acto tendiente a generar un impulso en el proceso, lo que evidencia una inoperancia que traduciría en la configuración del fenómeno de la contumacia, contemplado en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS., así como las disposiciones del artículo 317 del CGP, que en lo pertinente expresa: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda..., se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Por lo anterior, se habrá de requerir a la parte ejecutante para que acredite ante este despacho el cumplimiento de la carga procesal de su cargo en el término de

treinta (30) días, so pena de que se tenga por desistida tácitamente esta demanda ejecutiva.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**ÚNICO:** REQUERIR a la ejecutante a través de su apoderada judicial con el fin de que se sirvan realizar las gestiones necesarias para el impulso del presente proceso, en la forma dispuesta en la parte motiva del presente auto, y dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de esta decisión, so pena de que, si no se acredita el cumplimiento del mentado requerimiento dentro del término citado, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda ejecutiva.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

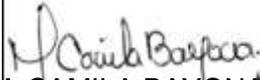


**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que por error involuntario de la secretaria, desde el 12 de julio de 2017, se procedió a dar cumplimiento a la orden de archivo sin que se fijaran y liquidaran las costas. Sírvase proveer.

Buenaventura - Valle, 16 de enero de 2023

  
MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0004

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JESUS GONZALO MARTINEZ ESCOBAR  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2016-00188-00

Buenaventura - Valle, dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de secretaria que antecede y realizando el debido control de legalidad, evidente es la falta de pronunciamiento del despacho frente a la condena en costas impuesta en audiencia celebrada el 12 de julio de 2017, por ello, con el fin de culminar las etapas del proceso se procederá a fijar y liquidar las costas y agencias en derecho.

Por lo anterior, el despacho procederá a señalar como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), y en atención a las disposiciones del inciso 1º en los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 366 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T y S.S., se liquidan las respectivas costas de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Primera Instancia	\$	300.000,00
<b>Total Liquidación de costas</b>	\$	<b>300.000,00</b>

Corolario, resulta que este despacho judicial le imparta su APROBACION, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del CG.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T y S.S.

En firme el presente proveído, devuélvase el expediente a su paquete de archivo respectivo, previas las anotaciones respectivas.

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO en primera instancia el equivalente a trescientos mil pesos (\$300.000.00) a cargo de la parte demandante JESUS GONZALO MARTINEZ ESCOBAR, a favor de la parte demandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada en primera instancia la parte demandante JESUS GONZALO MARTINEZ ESCOBAR, a favor de la parte demandada COLPENSIONES.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T y S.S.

CUARTO: EN FIRME el presente proveído, devolver el expediente al respectivo paquete de archivo.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

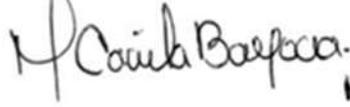
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Diaz Ramirez', with a long horizontal stroke extending to the right.

**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior CONFIRMANDO en su totalidad la sentencia 0034 del 10 de junio de 2021, dictada por este Despacho. Sírvasse proveer.

Buenaventura - Valle, 16 de enero de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0006

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MIGUEL EDILBERTO PARRA VARGAS  
DEMANDADO: GRUPO PORTUARIO HOY VENTA GROUP  
INTEGRADA: ASTURIAS SOLUCIONES DE INGENIERÍA BUCEO COMERCIAL  
Y DRAGADOS S.A.S.  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2017-00230-01

Buenaventura, dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de secretaría que antecede, el despacho obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Laboral.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, reingresa las diligencias al despacho para el respectivo trámite.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

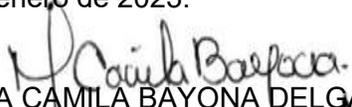


**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME DE SECRETARIA. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que para el día 07 de julio de 2020 a las 9.00 am, estaba programada la audiencia pública contenida en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., la cual no se pudo llevar a cabo por motivo de pandemia. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 16 de enero de 2023.

  
MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0008

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: POMPILIO LUCUMI GONZALEZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2019-00195-00

Buenaventura - Valle, dieciséis (16) de enero dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe de secretaría que antecede, el Juzgado reprogramará nueva fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia pública contenida en el art. 72 del C.P.T. y de la S.S.

En cuanto a la notificación del presente auto, se realizará por medio de la página Web de la Rama Judicial, cuya dirección es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-buenaventura/home>, ingresar a “estados electrónicos”, y seleccionar el año que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00) DEL DIA TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para continuar con la única audiencia Pública de Trámite y Juzgamiento donde se desarrollarán las etapas de saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

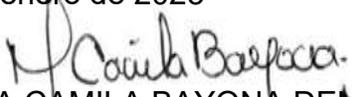


**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="https://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
---

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que para el día 26 de julio de 2022 a las 9.00 am, estaba programada la audiencia pública contenida en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., la cual no se pudo llevar a cabo toda vez que el proceso se encontraba en el Tribunal Superior de Buga Sala Laboral, por apelación del Auto 0141 del 06 de abril de 2022. Sírvase proveer.

Buenaventura - Valle, 16 de enero de 2023

  
MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0003

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: RUFINA ANTONIA ARCHIBOLD GUAITOTO  
DEMANDADO: GRACIELA ESTUPIÑAN DE MONTENEGRO  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00106-01

Buenaventura, dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de secretaría que antecede, el Juzgado reprogramará nueva fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia pública contenida en el art. 80 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

**UNICO: REPROGRAMAR** para las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00) DEL DIA DIECIOCHO (18) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., fecha y hora en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se decidirá el cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión, y se dictará la correspondiente sentencia.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado